

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2008-00080 (cdno. pr.).

El despacho **REVOCA** la determinación adoptada en el auto proferido el pasado 11 de junio, y recurrida en reposición y en subsidio apelación por el extremo actor. La razón es sumamente simple: como con buen tino lo pone de presente la censora, en el cuaderno de medidas cautelares estaba pendiente de hacerse el ingreso al despacho de la actuación referente a un avalúo comercial.

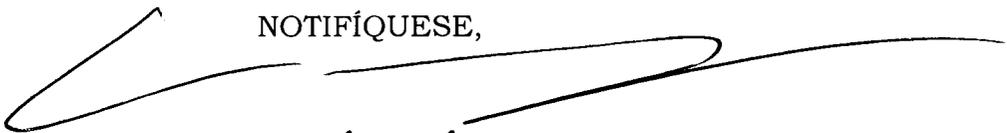
Por ende, lo procedente no era dar por terminado el decurso por desistimiento tácito, como indebidamente se hizo, pues la carga pendiente de cumplirse estaba enteramente en cabeza de la Secretaría de este despacho, y no de la entidad demandante.

Sin mayores elucubraciones, por no ser -en verdad- ellas necesarias, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REVOCAR el pronunciamiento de 11 de junio de 2021, en cuya virtud se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

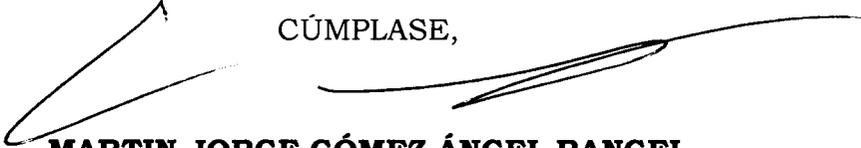
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2008-00080 (cdno. medidas).

Por Secretaría dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en el auto de
20 de noviembre de 2020, e ingrésense las diligencias al despacho apenas
el traslado del avalúo comercial allí ordenado se haya efectuado.

CÚMPLASE,



MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

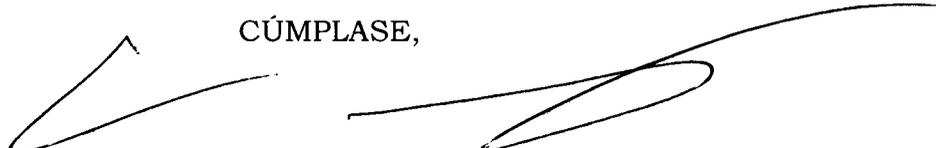
Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2013-00034 (cdno. medidas).

Por Secretaría, infórmese de inmediato el estado actual del proceso distinguido con el radicado 2016-00071, impulsado -al parecer y según narra la peticionaria- por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.- frente a Giovanni Roa Chaparro.

Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

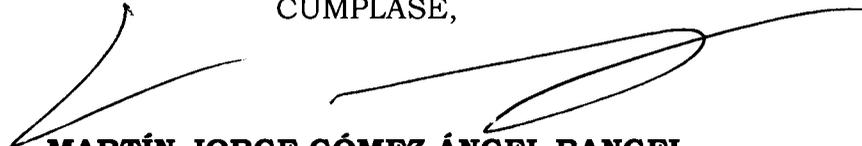
Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2017-00014

Por Secretaría, infórmese de inmediato si desde el 21 de febrero del 2019 el presente proceso ha tenido, o no, algún movimiento.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00035

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el demandado Arvey Fernández Sogamoso debe, en realidad, determinarse y desglosarse así:

I. POR EL PAGARÉ 086466100001942

POR CAPITAL INSOLUTO	\$6.499.352 ¹
POR INTERESES CORRIENTES	\$420.976 ²
POR INTERESES DE MORA	\$7.982.130 ³
POR "OTROS CONCEPTOS"	\$29.166 ⁴
TOTAL	\$14.931.624

II. POR EL PAGARÉ 4866470211154810

POR CAPITAL INSOLUTO	\$2.787.743 ⁵
POR INTERESES DE MORA	\$3.454.526 ⁶
TOTAL	\$6.242.269

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito arrimada, quedando el ejecutado Arvey Fernández Sogamoso, al

¹ Se toma como tal el importe relacionado en el numeral 1 del mandamiento de pago de 9 de marzo de 2017, sin observarse que, a la fecha, el demandado haya efectuado pagos o abonos a la obligación objeto del cobro.

² Se calculan sobre el capital insoluto, a la tasa del DTF+7.00 E.A. (es decir, 12.99 E.A.) y durante el período comprendido entre 7 de noviembre del 2015 y el 6 de mayo de 2016.

³ Se calculan sobre el capital insoluto. Su liquidación se hace durante el periodo comprendido entre el 7 de mayo de 2016 (fecha relacionada en la pretensión tercera de la demanda) y el 31 de diciembre del 2020 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$.

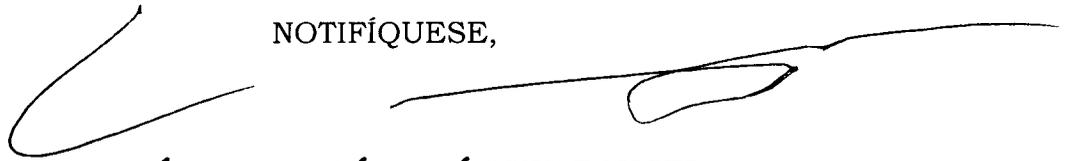
⁴ Se toma como tal la suma relacionada en el numeral 2 del mandamiento de pago de 9 de marzo de 2017.

⁵ Se toma como tal el importe relacionado en el numeral 3 del mandamiento de pago de 9 de marzo de 2017, sin observarse que, a la fecha, el demandado haya efectuado pagos o abonos a la obligación objeto del cobro.

⁶ Se calculan sobre el capital insoluto. Su liquidación se hace durante el periodo comprendido entre el 22 de abril de 2016 (fecha relacionada en la pretensión sexta de la demanda) y el 31 de diciembre del 2020 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$.

31 de diciembre de 2020 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando \$14.931.624 por concepto de la obligación contenida en el pagaré 086466100001942; y \$6.242.269 por la contenida en el pagaré 4866470211154810, para un total de \$21.173.893, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2017-00041

Por Secretaría, infórmese de inmediato si desde el 14 de febrero del 2019 el presente proceso ha tenido, o no, algún movimiento.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00081

El despacho **NO ACCEDE** a la solicitud elevada por el curador *ad litem* designado en este proceso en representación de la ejecutada Carmen Lucía Castañeda Vellogín, el abogado Pedro Alejandro Amézquita Niño, en tanto las excusas que esgrime (no residir en este municipio, no ejercer en él como abogado y riesgo de viaje a causa de la pandemia del Covid-19) no constituyen justificaciones válidas para no asumir el nombramiento que se le hiciere en el auto de 18 de mayo pasado.

Nótese, en efecto, que el numeral 7 del precepto 48 del Código General del Proceso establece que el juez podrá nombrar en tal cargo a cualquier profesional del derecho que “ *ejerza habitualmente la profesión*”; y Amézquita Niño ha actuado, conforme es bien conocido, en otros litigios que gestiona¹ y ha gestionado² este juzgado.

Tampoco resulta atendible la excusa enarbolada en derredor del supuesto riesgo y costo que le generaría desplazarse a Paz de Ariporo (Casanare), siendo que su residencia está situada en Tunja (Boyacá). La razón es tan elemental como contundente: la abultada mayoría de las audiencias y actuaciones que se despliegan ante este estrado se están adelantando de manera virtual, en observancia de lo exigido en el Decreto 806 de 2020, y, precisamente, para eliminar la eventualidad de un eventual contagio y reducir a lo indispensable los desplazamientos.

Comuníquesele de esta determinación por el medio más expedito, según lo dispone el precepto 49, *ibídem*, e insístasele en que deberá asumir el encargo a él conferido en el término perentorio de cinco (5) días, so pena de relevarlo del cargo y compulsar copias ante la autoridad disciplinaria correspondiente.

Póngasele igualmente de presente que podrá, para tales efectos, ser posesionado virtualmente, para lo cual deberá ponerse en contacto con la Secretaría de este juzgado, siendo, esa, carga y responsabilidad exclusiva suya.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. decurso ejecutivo número 2017-00021.

² Cfr. proceso declarativo número 2020-000141.

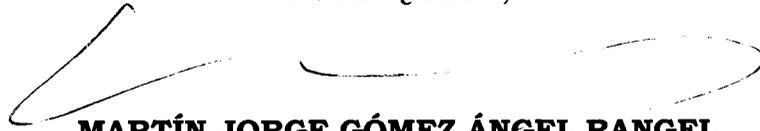
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2017-00090 (cdno. medidas)

Vencido en silencio el término del traslado del avalúo presentado, el
despacho **LE IMPARTE APROBACIÓN** al mismo.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00095

Se resuelve el recurso de reposición y se dispone lo pertinente en relación con el subsidiario de apelación, propuestos por la apoderada de la entidad financiera ejecutante frente a la determinación de 17 de junio pasado, mediante la cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En demanda radicada el 3 de agosto de 2017, Bancolombia S.A. pidió se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva de “*mínima cuantía*” en contra de Nilsa Stella Bernal Lemus, a fin de que se la conminara a pagar diversas sumas instrumentadas en un pagaré.

1.2. Este juzgado, en auto de 10 de agosto siguiente, libró el apremio deprecado.

1.3. En proveído de 14 de diciembre del mismo año, se dictó la orden de seguir adelante con el coercitivo.

1.4. Surtidas diversas actuaciones de todo orden, el despacho, en auto de 17 de junio del 2021, dio por terminado el decurso, tras evidenciar que en los últimos dos años, contados desde el 17 de mayo de 2018 (cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito), ningún impulso eficaz ni idóneo se le había dado.

II. EL RECURSO

1. Lo propuso el apoderado de la entidad accionante, criticando lo dispuesto en el anotado pronunciamiento de 17 de junio.

2. Sintéticamente, cifró su inconformismo alrededor de la idea de que luego del 17 de mayo de 2018 sí se habían surtido una serie de actuaciones (renuncias de poder, radicación de poderes de sustitución, diligencias relacionadas con el reconocimiento de una cesión del crédito y trámites concernientes a una actualización del estado de cuenta).

Todas esas actuaciones, a su modo de ver, tuvieron la vocación interrumpieron el término del desistimiento tácito, según la regla fijada en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y, por tanto, hacían inviable finiquitarlo por esa vía.

3. Con sustento en ese motivo, pidió revocar el proveimiento atacado, o, en su defecto, remitir el expediente al superior en pos de que resolviera la apelación subsidiariamente impetrada.

III. SE CONSIDERA

1. Se mantendrá la determinación cuestionada por el extremo ejecutante, pues las ideas que informan la impugnación no son de recibo.

2. En efecto, si se repara en el estado actual de la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (cfr. STC4021-2020, de 25 de junio (M.P. Luis Armando Tolosa), STC-11191-2020, de 9 de diciembre (M.P. Octavio Augusto Tejeiro), STC1130-2021 (M.P. Luis A. Rico) y STC4206-2021, de 22 de abril (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), se extrae que las actuaciones que tienen vocación y aptitud para interrumpir, a voces del literal c) del precepto 317 CGP, los términos de inactividad, son aquellas que conduzcan a definir la controversia o a “(...) *poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*”.

Aunque es cierto, como lo pone de presente la censora, que con posterioridad al 17 de mayo del 2018 (cuando se aprobó una actualización del estado de cuenta) se han surtido diversas -y hasta numerosas- actuaciones, ninguna de ellas tuvo la entidad de trucar los términos de inactividad que desde esa fecha (17 de mayo del 2018) venían corriendo.

En efecto, ni las renunciaciones de poder, ni el reconocimiento de sustituciones, ni las cesiones de créditos tienen, ontológicamente hablando, el propósito de procurar el cobro de la deuda reclamada. Son simplemente, las primeras, actos de postulación procesal que tienen que ver con qué abogado llevará la representación de la parte demandante en el juicio. Y la última (cesión del crédito), negocialmente se propone producir un cambio en la titularidad en la acreencia cuyo pago se persigue.

¿Qué decir acerca de la actualización de la liquidación del crédito que se allegó el 26 de mayo de 2021? Sencillo: tampoco tenía aptitud para impulsar de manera eficaz el trámite, pues, tal y como se hizo notar en el auto de 28 de mayo anterior, no se arrimó dentro de ninguna de las oportunidades que la ley adjetiva prevé para ello.

No existiendo -pues- ningún desafuero en la decisión confutada, ésta se confirmará.

3. La alzada subsidiariamente interpuesta no será concedida, dada la cuantía (mínima) del asunto.

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

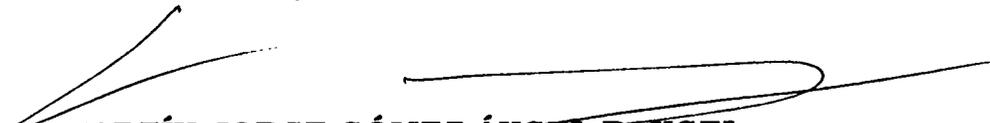
PRIMERO. MANTENER la decisión del 17 de junio de 2021, en cuya virtud se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de alzada subsidiariamente propuesto.

TERCERO. Sin costas.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00103

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora mediante escrito que antecede, luego de revisar el diligenciamiento del asunto enunciado en precedencia y no vislumbrar, en él, causal alguna de nulidad, y teniendo de presente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20- 11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, CSJA20-11623 y PCSJA20-11629, emanados todos del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR que a la fecha no existe causal de nulidad tendiente a invalidar lo hasta ahora actuado.

SEGUNDO. SEÑALAR el 10 de agosto de 2021, a partir de las 7:30 a.m., como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien distinguido con la F.M.I. 475-29141, que a la fecha se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y es de propiedad de la ejecutada Laudice Mojica Colmenares.

TERCERO. Será postura admisible la que cubra al menos el setenta por ciento (70%) del total del avalúo del inmueble. Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente a órdenes de este juzgado, en la cuenta 852502042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., el cuarenta por ciento (40%) (es decir, \$23.548.800) del avalúo de los respectivos bienes, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora programada para llevar a cabo la diligencia.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario, consignará la diferencia.

CUARTO. TENER como base de la licitación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 475-29141, la suma de \$41.210.400, que corresponde al setenta por ciento (70%) de su avalúo (\$58.872.000) (núm. 3 art. 488 CGP).

QUINTO. La licitación comenzará el día y la hora indicados y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, momento en el cual se abrirán los sobres y se leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso, adjudicando al mejor postor los bienes materia del remate.

SEXTO. Para efectos del art. 450 CGP, la parte actora deberá elaborar el respectivo aviso de remate, el cual se ha de publicar en el diario **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR** o **LA REPUBLICA** y en la radiodifusora **VIOLETA STEREO** o **CAPORAL ESTEREO** de esta municipalidad, con antelación no menor de diez (10) días a la fecha señalada para el remate. El aviso deberá contener: fecha y hora en que se abrirá la licitación; el bien materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, la matrícula de su registro, la dirección o lugar de ubicación el avalúo y base de la almoneda, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará el bien objeto del secuestro y el porcentaje que deba consignarse para hacer postura. Asimismo, dichas indicaciones deberán ser incluidas en el listado de remate que por Secretaría se publicará en el respectivo micrositio del juzgado destinado a esos efectos.

SÉPTIMO. Alléguese, antes de la apertura de la licitación, copia de las publicaciones efectuadas, junto con la reproducción del certificado de tradición y libertad del inmueble a subastar, con expedición no superior a los treinta (30) días anteriores al remate (art. 450 CGP).

OCTAVO. En el evento de declararse desierta la licitación ya sea porque se impruebe o se declare sin valor el remate, se procederá a repetirlo, y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

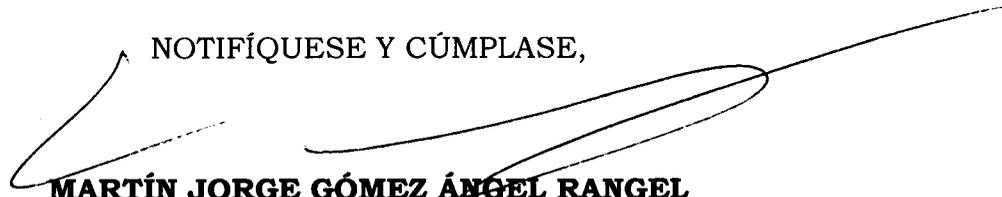
En caso de declararse desierta la licitación, por falta de postores, se señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el ejecutado cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme (art. 457 CGP).

NOVENO. Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma *Microsoft Teams* o *Google Meet*. Asimismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho (j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co); el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF, protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones.

Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el link que se les suministrará, haciendo *click* en el enlace, el

cual deberán mantener activo o encendido desde que se inicie la almoneda hasta que se dé por terminada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

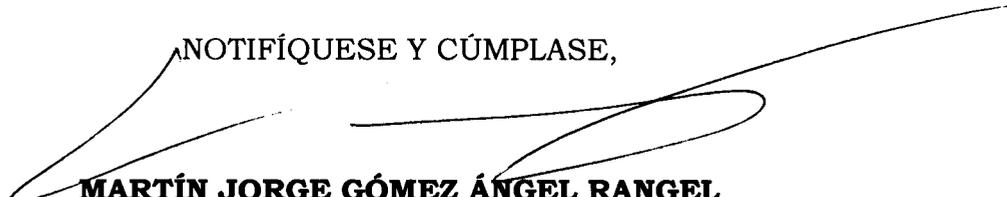
Rad. 2018-00057 (cdno. medidas).

Conforme a lo solicitado por la parte actora, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de esta ciudad para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte de propiedad del demandado respecto del bien distinguido con la M.I. 475-33201; cuota parte que, según emana del certificado de libertad y tradición arrimado, está debidamente embargada en favor de este proceso.

Líbrese el oficio de rigor por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole a la comisionada que cuenta con amplias facultades, incluidas las de nombrar secuestre y fijarle honorarios.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2018-00080 (cdno. pr.).

De la liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante el pasado 15 de julio, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446.2 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

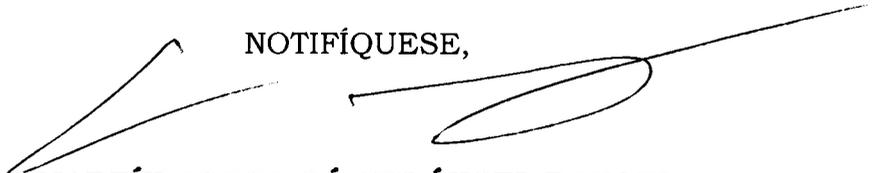
Rad. 2018-00080 (cdno. medidas).

El despacho **NO ACCEDE** a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, dirigida a que se requiera “nuevamente” a la Alcaldía Municipal a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble 425-25025, para la cual fue comisionada a través del auto de 3 de octubre de 2019.

Uno es el motivo para negar la enunciada petición: sus reclamos debe ventilarlos directamente ante el aludido ente territorial, pues, por obra de la comisión que este juzgado le hiciera, él quedó obligado a cumplir con cuanto se le ordenó, entendiéndose, naturalmente, que dentro de un plazo razonable y cuando las dificultades suscitadas por la pandemia del Covid-19 lo permitan.

Así lo ha decidido uniformemente este despacho en asuntos de similares contornos (cfr. auto de 15 de abril de 2021, rad. 2016-00055¹), sin que se vean razones para variar la postura adoptada.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

¹ Publicado en el estado electrónico número 25.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00161

De la liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante el 12 de julio pasado, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446.2 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00017

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y de los intereses de mora.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el demandado Luis Dimas Franco Parales debe, en realidad, determinarse y desglosarse así:

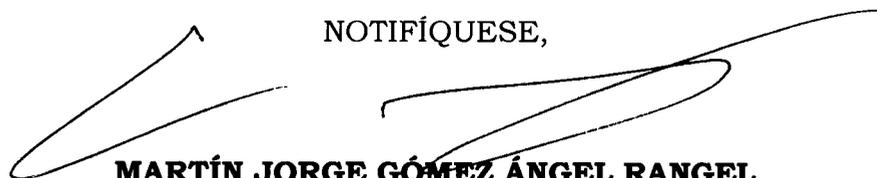
POR CAPITAL INSOLUTO	\$37.320.986 ¹
POR INTERESES CORRIENTES	\$5.971.357 ²
POR INTERESES DE MORA	\$21.546.600 ³
TOTAL	\$64.838.943

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito arrimada, quedando el ejecutado Luis Dimas Franco Parales, al 30 de mayo del 2021 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando (i) \$37.320.986 por **capital insoluto**; (ii) \$5.971.357 por **intereses corrientes** o **remuneratorios**; y (iii) \$21.546.600 por **intereses de mora**, para un total de \$64.838.943, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Se toma como tal el importe relacionado en el numeral 1 del mandamiento de pago de 7 de febrero de 2019, sin observarse que, a la fecha, el demandado haya efectuado pagos o abonos a la obligación objeto del cobro.

² Se toma como tal la suma líquida relacionada en el numeral 2 del mandamiento de pago de 7 de febrero de 2019.

³ Se calculan sobre el capital insoluto. Su liquidación se hace durante el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2019 [día siguiente al de presentación de la demanda, que, *rectius*, es cuando se hizo uso de la cláusula aceleratoria; cláusula aceleratoria que, en el caso y de acuerdo con lo estipulado en el pagaré báculo del cobro ("**SEXTO. EL ACREEDOR queda facultado para dar por terminado el plazo pactado (...)**"), es "*facultativa*" y no "*automática*", y, por tanto, se hizo valer al momento de radicarse la demanda [cfr. TSDJ Bogotá. Sala Civil. Sent. de 6 de mayo de 2002 (M.P. Marco A. Álvarez); véase también: TSDJ Bogotá. Sala Civil. Sent. de 15 de feb. de 2021 (M.P. Jorge Eduardo Ferreira)] y el 30 de mayo del 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)}-1$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00025 (cdno. medidas).

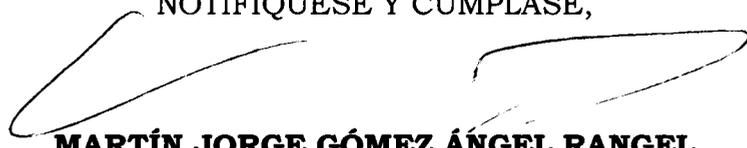
Visto que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 317, *ibidem*, el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. CONCEDER, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la sociedad demandante frente al auto de 17 de junio pasado, por fuerza del cual se decretó el desistimiento tácito de unas medidas cautelares.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00059

De la liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante el 12 de julio pasado, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446.2 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00124

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el demandado Wilson Farley Sánchez Guerra debe, en realidad, determinarse y desglosarse así:

POR CAPITAL INSOLUTO	\$26.865.987 ¹
POR INTERESES CORRIENTES	\$1.585.398 ²
POR INTERESES DE MORA	\$9.917.373 ³
TOTAL	\$38.368.758

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito arrimada, quedando el ejecutado Wilson Farley Sánchez Guerra, al 17 de marzo de 2021 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando **(i)** \$26.865.987 por **capital insoluto**; **(ii)** \$1.585.398 por **intereses corrientes o remuneratorios**; y **(iii)** \$9.917.373 por **intereses de mora**, para un total de \$38.368.758, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Se toma como tal el importe relacionado en el numeral 1 del mandamiento de pago de 19 de septiembre de 2019, sin observarse que, a la fecha, el demandado haya efectuado pagos o abonos a la obligación objeto del cobro.

² Se toma como tal la suma líquida relacionada en el numeral 2 del mandamiento de pago de 19 de septiembre de 2019.

³ Se calculan sobre el capital insoluto. Su liquidación se hace durante el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2019 (día siguiente al de presentación de la demanda) y el 17 de marzo del 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo))-1$.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00129

Visto que se allegó escrito proveniente de la ejecutante, donde se da cuenta que el extremo demandado sufragó las obligaciones a su cargo, y en atención a que la petición de terminación del proceso fincada en ello reúne la totalidad de las exigencias previstas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; oficiase, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la ejecución de esta orden. Por Secretaría, procédase de conformidad y hágase la verificación respectiva.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

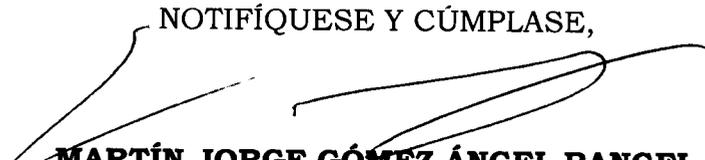
Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00154

De la liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante el 12 de julio pasado, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446.2 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00031

Se resuelve el recurso de reposición y se dispone lo pertinente en relación con el subsidiario de apelación, propuestos por el apoderado de la entidad financiera ejecutante frente a la determinación de 9 de junio pasado, en cuya virtud se revocó el mandamiento de pago y se dio por terminado el litigio.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En demanda radicada el 2 de marzo del 2020, el Banco Agrario de Colombia S.A. pidió se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía para hacer efectiva la garantía real en contra de Yadira Isabel Pérez Salamanca, a fin de que a ésta se le conminara a pagar diversas sumas instrumentadas en cuatro pagarés, respaldados con una *“hipoteca abierta sin límite de cuantía”*.

1.2. Este juzgado, en auto de 5 de marzo siguiente, libró el apremio deprecado, y requirió a la ejecutante en pos de que notificara a la demandada de su contenido.

1.3. Notificada la interpelada y acreditada la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el bien objeto del gravamen real, este despacho, en la providencia criticada (de 9 de junio), revocó la orden de pago y dio por terminado el litigio, tras evidenciar que la hipoteca *“abierta sin limitación de cuantía”* cuya efectividad se pretendía contrariaba el orden jurídico vigente y era, a ojos de la ley, completamente ineficaz para cimentar la ejecución.

II. EL RECURSO

1. Lo propuso el apoderado de la entidad accionante, criticando lo dispuesto en el anotado pronunciamiento de 9 de junio de 2021.

2. Sintéticamente, cifró su inconformismo en derredor de la idea de que este juzgador, injustificadamente, y con apoyo *“en su mayoría”* en *“jurisprudencia y doctrina extranjera”*, se apartó del precedente nacional que ha dado carta de naturaleza a las *“hipotecas abiertas”*; instituto que, por demás, autoriza el artículo 1518 CC.

Añadió, frente a lo anterior, que la determinación criticada generó un *“desgaste”* y atentó contra la *“confianza legítima”* de todo justiciable; y, además, que la hipoteca constituida reunió todos los requisitos de ley fue pactada de común acuerdo.

Por último, puso de presente que la ejecutada no contestó la demanda.

3. Con sustento en estos motivos, pidió revocar el proveído atacado, o, en su defecto, remitir el expediente al superior en pos de que resolviera la apelación subsidiariamente impetrada.

III. SE CONSIDERA

1. Recapitulando, los reparos frente a la determinación adoptada se circunscriben genéricamente a cuatro: **(i)** apartamiento injustificado del precedente y de la “*doctrina probable*”; **(ii)** invocación indebida de doctrinas y jurisprudencias extranjeras, ineptas para fundar la resolución del caso; **(iii)** infracción del artículo 1518 CC; y **(iv)** inviabilidad de revocar el mandamiento de pago, siendo que la convocada no contestó la demanda.

2. Como pasa a verse, ninguno de ellos se abre paso:

2.1. En lo pertinente, reza el artículo 7¹ del Código General del Proceso:

“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión (...).”

La *ratio legis* de la norma es clara: el órgano judicial está autorizado, *ex lege*, a apartarse de la doctrina probable (o, analógicamente, del precedente y la jurisprudencia), siempre y cuando exponga y motive, de manera razonada y precisa, los argumentos que lo llevan a esa determinación.

¿Qué significa “*motivar*”? En su sentido lato, dicha actividad comprende el “[c]onjunto de razonamientos, de hecho y de derecho, en los cuales el juez apoya su decisión (...)”²; desde un punto de vista más técnico, consiste en “(...) *la representación y documentación del iter lógico-intelectivo seguido por el juez para llegar a la decisión*”^{3 4}.

Al hilo de la doctrina moderna⁵, la motivación se cumple cuando se satisfacen tres requisitos: suficiencia, lógica y orden. El primero (suficiencia) se entiende observado cuando el juez indica las razones de su propio convencimiento, siempre que esas razones sean objetivamente

¹ Texto que se introdujo en el segundo debate en la Plenaria del Senado de la República (Gaceta 261 de 2012).

² COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Ed. B de F. Montevideo-Buenos Aires. 2010. Pág. 510.

³ COLESANTI, Vittorio/TARUFFO, Michele/CARPI, Federico. *Commentario Breve al Codice di Procedura Civile*. Ed. Cedam. Padua. 1984. Pág. 132.

⁴ Trad. propia.

⁵ COLESANTI, Vittorio/TARUFFO, Michele/CARPI, Federico. *Commentario Breve al Codice di Procedura Civile*. Ed. Cedam. Padua. 1984. Pág. 132.

adecuadas, desde el punto de vista lógico y sobre aquél de las máximas de experiencia, a justificar su determinación; el segundo (lógicidad) se satisface cuando en la motivación hay coherencia entre las varias consideraciones sobre las cuales ésta se articula; y el último (el orden) exige que los argumentos sean expuestos concisamente y en orden las cuestiones decididas e indicadas las normas y los principios de derecho aplicable.

En lo pertinente, el precepto 279 del Código General del Proceso establece: “[s]alvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa”.

De la anotada disposición se extrae una conclusión, tan elemental como contundente: que el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener en la cuestión que se decide, o lo que es lo mismo, que no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que contengan, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, y, en segundo lugar, una fundamentación en derecho⁶.

En criterio de este fallador, todos los requisitos a que se ha hecho mención los satisface el auto recurrido. Prolijas, lógicas y ordenadas fueron las razones ofrecidas en pos de demostrar por qué, a partir de varias disposiciones del Código Civil y de la Constitución, y los razonamientos de la doctrina patria y extranjera y de la jurisprudencia, la hipoteca abierta sin limitación de cuantía cuya efectividad se perseguía en el caso de autos atentaba contra el orden jurídico y resultaba inepta para fundar la ejecución.

Desde luego que dentro de los razonamientos expuestos también se hizo mención, como lo exige el propio precepto 7 CGP y lo determinan elementales exigencias de transparencia, a la jurisprudencia que ha venido dándole carta de naturaleza a los enunciados gravámenes; pero esa mención hiciese con un propósito claro: demostrar, razonadamente, por qué no era atendible y por qué este juzgador se iba a separar de ella, al no compartirla.

No está por demás recordar en el marco de la jurisprudencia actual, desde el punto de vista constitucional la causal específica de procedibilidad por desconocimiento del precedente (horizontal o vertical)

⁶ Estas son las dos exigencias medulares que la doctrina moderna viene considerando para tener por suficientemente motivada una providencia judicial. Véase: ALISTE SANTOS, Javier. *La Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Ed. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. 2011. Págs. 165-166; COLOMER HERNÁNDEZ, I. *La Motivación de las Sentencias: Sus Exigencias Constitucionales y Legales*. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2003. Págs. 353-365.

se configura cuando el juez omite exponer razones que permitan comprender la aplicación de la nueva interpretación.

Con singular maestría todo esto lo advierte el profesor uniandino Diego Eduardo López Medina en ilustrativo trabajo:

“En su doctrina, la Corte Constitucional insiste en que los jueces no tienen una obligación absoluta de obedecer los precedentes; más bien tienen un deber relativo de traerlos a la luz, dialogar con ellos, y, de manera explícita, vencerlos, si ese es su convencimiento.

(...)

(...) La línea jurisprudencial ha confirmado en los últimos años el deber de obediencia que tienen los jueces, tanto frente al precedente vertical como al horizontal (T-698/04 y T-292/06). La Corte Constitucional ha recordado que en Colombia opera un sistema de “obediencia relativa” del precedente en el que se pondera la necesaria uniformidad interpretativa del sistema jurídico con la autonomía funcional de los jueces. En este equilibrio de ponderación, pues, los jueces tienen el deber prima facie de seguir los precedentes dominantes de la línea jurisprudencial relevante por sus hechos y circunstancias para el nuevo caso, a menos que, en ejercicio de su autonomía judicial, puedan presentar “argumentos suficientes y razonables” (SU-047/99) o una “argumentación explícita y exigente” (C-588/12) para apartarse de ella. Los jueces, pues, tienen deberes de coherencia con el precedente, pero tienen la posibilidad de “apartamento” que deben usar, en todo caso, de manera excepcional y con especial cuidado”⁷.

A más de lo anterior, por interpretación pretoriana⁸ se ha establecido que dos son los requisitos que debe satisfacer la determinación de separarse del precedente:

- Transparencia, en virtud del cual el juez debe hacer una referencia expresa al precedente conforme al cual se ha resuelto en casos análogos; y
- Suficiencia, que tiene que ver con que el juez debe exponer razones suficientes y válidas, “(...) a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial”.

En cuanto toca con el desconocimiento del precedente emanado de la Corte Suprema de Justicia, el alto tribunal en lo constitucional tiene dicho:

⁷ LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. *Eslabones del Derecho. El Deber de Coherencia con el Precedente Judicial*. Ed. Legis S.A./Universidad de Los Andes. Bogotá D.C. 2016. Págs. 45 y 193.

⁸ Abundante es la doctrina jurisprudencial que se refiere a ello. En la Corte Constitucional, véanse, entre muchos más, los fallos T-698 de 2004 (M.P. Rodrigo Uprimmy), SU-113 de 2018 (M.P. Guillermo Guerrero Pérez), SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-309 de 2015 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt), T-794 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio) y T-082 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt). En la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cfr.: STC3967-2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios), STC1509-2021 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

“(...) Dado que la Corte Suprema de Justicia se encuentra en el vértice de la justicia ordinaria, imponen un precedente vertical del cual los jueces pueden apartarse, siempre y cuando se expongan razones poderosas. Tales razones no pueden apoyarse en meras reflexiones individuales del fallador, sino que tienen que ser el resultado de un análisis y reflexión sobre los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia. Ello demanda (i) que expresamente se considere el criterio de la Corte Suprema y (ii) que se ofrezcan razones para separarse del precedente, que pueden ser: (a) que se establezca que la ratio no se aplica al caso concreto, por existir elementos relevantes en el caso que obligan a distinguir; (b) que la Corte Suprema no haya considerado elementos normativos relevantes, que alteran la admisibilidad del precedente; (c) que desarrollos dogmáticos posteriores al pronunciamiento del tribunal de Casación, basados en la discusión con tal decisión, lleven a la convicción de que es posible adoptar una postura que mejor responde a la institución jurídica; (d) que tribunales superiores, como la Corte Constitucional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se hayan pronunciado de manera contraria a la postura de la Corte Suprema de Justicia; o (e) que sobrevengan cambios normativos que tornen incompatible con el ordenamiento jurídico, el precedente (...)” [Sent. T-688 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett)].

Otro tanto hay que decir respecto de si es posible apartarse de la doctrina probable (tres fallos de casación dictados en un mismo sentido o dirección sobre un punto de derecho) de que trata el artículo 4 de la Ley 169 de 1889. Claro que sí. Así lo dictaminó expresamente la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), cuando acotó:

“La autoridad de la Corte Suprema para unificar la jurisprudencia tiene su fundamento en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas y esta atribución implica que la Constitución le da un valor normativo mayor o un “plus” a la doctrina de esa alta Corporación que a la del resto de los jueces de la jurisdicción ordinaria. Ello supone que la carga argumentativa que corresponde a los jueces inferiores para apartarse de la jurisprudencia decantada por la Corte Suprema es mayor que la que corresponde a este órgano para apartarse de sus propias decisiones por considerarlas erróneas”.

De hecho, no es raro que hasta el propio Tribunal de Casación, en ocasiones puntuales, se haya apartado de su propia doctrina. Esto sucedió, a título de ejemplo, en materia de resolución del contrato de promesa de venta en el evento de incumplimientos recíprocos [cfr. CSJ SSC del 29 de nov. de 1978 (M.P. Ricardo Uribe Holguín), 5 de nov. de 1979 (M.P. Alberto Ospina Botero), 7 de dic. de 1982 (M.P. Jorge Salcedo Segura), 16 de julio de 1985 (M.P. José Alejandro Bonivento)]; en el campo de la responsabilidad civil de la persona jurídica [cfr. CSJ SC del 30 de junio de 1962 (M.P. José J. Gómez)]; y en materia de la acción de simulación [cfr. CSJ SC del 26 de mayo de 1968 (M.P. Fernando Hinestrosa Forero)].

De manera que el motivo que se analiza no se abre paso. La decisión de apartarse del precedente, de la doctrina probable y de la jurisprudencia se hizo con estricto apego a lo establecido en el segundo inciso del artículo 7 del Código General del Proceso, y con respeto y acatamiento de la

jurisprudencia que ha delineado cuándo y cómo al funcionario judicial le es lícito separarse de ellas.

2.2. El segundo reparo (invocación indebida de doctrinas y jurisprudencias extranjeras, ineptas para fundar la resolución criticada) tampoco se abre paso.

El ataque toca con un problema de mayor calado del que, *prima facie*, pudiera parecer: ¿qué fuerza tiene el derecho comparado para, a partir de sus métodos, fundamentar determinada decisión judicial emitida en el marco de un ordenamiento local/nacional?

Al “*derecho comparado*”, como ramo y disciplina autónoma del derecho, se le asignan -tradicionalmente- dos objetivos: primero, un mejor entendimiento del derecho local/nacional, y segundo, su mejoramiento. De hecho, cuando se confrontan dos o más sistemas, se puede concluir que el derecho comparado llevará al jurista a un mejor conocimiento y entendimiento de las normas e instituciones de su derecho nacional, porque, confrontando éstas con las normas e instituciones de las legislaciones extranjeras, el derecho comparado permite revelar sus rasgos comunes (y divergentes) y su verdadera identidad y características⁹.

Cuando el legislador de un país ha tomado en préstamo de instituciones o normas extranjeras, o cuando se pueda apreciar que se inspiró en ellas, resulta común que los juristas (incluidos, desde luego, los jueces) del país receptor continúen tomando en consideración las soluciones adoptadas en el país de origen, aún cuando la evolución de la ley en cada nación haya seguido caminos diferentes¹⁰.

Esto último sucedió, por citar algún ejemplo, en la interacción entre el derecho privado (*private law, diritto privato, Privatrecht*) alemán y el italiano. El movimiento alemán de la pandectística influenció fuertemente el Código Civil italiano de 1865, como el de muchas otras naciones. Cuando Italia adoptó su nuevo *Codice* en 1942, los juristas continuaron siguiendo de cerca la ciencia legal germana. Como advirtió Rodolfo Sacco, “[e]llos [los juristas] estaban convencidos que el nuevo código era incomprendible sin un cabal entendimiento de los conceptos que lo recorrían, y esos conceptos fueron descritos con insuperable precisión por los escritores alemanes. En consecuencia, ellos consultaron la doctrina alemana para interpretar la ley vigente (...)”¹¹.

⁹ ZAJTAY, Imre. *Aims and Methods of Comparative Law*. Pág. 326. En: *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*. 1974. Págs. 321-330.

¹⁰ ZAJTAY, Imre. *Aims and Methods of Comparative Law*. Pág. 322. En: *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*. 1974. Págs. 321-330.

¹¹ SACCO, Rodolfo. *Legal Formants: A Dynamic Approach to Comparative Law*. Pág. 345. En: *American Journal of Comparative Law*. Oxford University Press. 1991. Trad. libre del despacho.

Salvando las distancias, el mismo ejemplo es aplicable entre nosotros. Nuestro Código Civil, adoptado como legislación nacional a finales del siglo XIX, salvo pequeñas modificaciones no es sino la transposición del Código Civil de Chile entrado a regir en 1857. Y Bello, su genial artífice, bebió, según documentados estudios, del *Code Civil* francés de 1804, de la legislación española antigua (y sus autores) y hasta del derecho romano, del cual era asiduo estudioso y hasta le dedicó su encomiable obra del *Derecho Romano*¹².

Por eso, en ningún desafuero incurrió este juzgador cuando, para fundamentar la determinación criticada, acudió -también- a fuentes extranacionales, entre ellas, la jurisprudencia y la doctrina chilena, que desde hace lustros vienen rechazando la idea de que bajo el Código Civil sean -en general- aceptables o admisibles las hipotecas abiertas sin limitación de cuantía, como la que en el asunto de autos se pretendía hacer valer.

¿Es ese proceder o ese modo de razonar, jurídicamente equivocado? No. Al contrario: son relativamente usuales las decisiones judiciales, en particular, las emanadas del Tribunal de Casación, que hacen frecuente recurso de opiniones de expositores chilenos (no sólo chilenos, desde luego, porque también se suelen citar autores franceses, españoles, italianos, alemanes, etc.). Esto se puede apreciar, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SSC del 22 de febrero de 2021 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), 15 de febrero de 2021 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), 23 de noviembre de 2020 (M.P. Francisco Ternera Barrios), 19 de septiembre de 2020 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), 13 de julio de 2020 (M.P. Luis A. Rico Puerta).

2.3. Contrario a cuando considera el gestor, no hubo infracción del artículo 1518 del Código Civil.

De hecho, fue a partir del inciso segundo de la mentada disposición (“[L]a cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla”) que este juzgado sacó la conclusión de que la hipoteca invocada en báculo de la ejecución no resultaba apta para fundarla, en vista de que, de su propio texto constitutivo (escritura pública), no podían extraerse “reglas” o “datos” que permitiesen determinar con claridad y precisión cuáles eran o podían llegar a ser las obligaciones caucionadas, ni cuáles sus fuentes individuales ni concretas (cfr. considerando 3.3).

¹² La filiación del Código Civil patrio con el chileno está ampliamente documentada, lo mismo que las fuentes de que se sirvió Bello para su elaboración (entre ellas, el *Code* francés, el derecho romano y la legislación española antigua). Véanse, por todos: OLANO, Hernán. *Andrés Bello. El Jurista de las Américas*. En: *Revista de la Universidad de la Sabana*. Chía. 2007; BOTERO BERNAL, Andrés. *El Código Civil de Andrés Bello y el Movimiento Exegético en Colombia*. En: *Comparative Law Review*. 2018; HINESTROSA, Fernando. *El Código Civil de Bello en Colombia*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2005; MIROW, Matthew. *El Código de Napoleón y los Códigos de Bello y Sarzfield*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad de los Andes. Bogotá D.C. 2004.

2.4. Por último, y ya frente al último tópico de la censura (inviabilidad de revocar el mandamiento de pago siendo que la interpelada no contestó la demanda), tampoco el embate sale airoso.

La razón es sencilla: cual se hiciera notar en el auto atacado (cfr. considerando número 10), según la interpretación jurisprudencial vigente y uniforme, el juez, al momento de valorar si la ejecución puede o no seguir adelante, está en la obligación de verificar si se estructura el título ejecutivo, cuestión que, por demás, debe hacer oficiosamente, es decir, aún cuando el extremo demandado nada hubiere dicho.

3. La apelación subsidiariamente interpuesta será concedida, dado el carácter de la providencia opugnada (terminación del decurso) y la cuantía del proceso (menor).

4. Descartados -entonces- los yerros atribuidos a la determinación cuestionada, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. RATIFICAR el proveído de 9 de junio de 2021, en cuya virtud se revocó el mandamiento de pago y se dio por terminado el litigio.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Enviase al superior para lo de su cargo, y déjense las constancias respectivas.

TERCERO. Sin costas, por no aparecer causadas.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00036

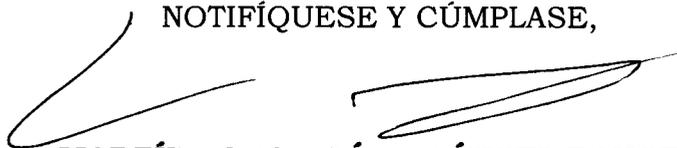
El juzgado, siguiendo lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, concederá al extremo ejecutado el término de veinte (20) días para que allegue el dictamen grafológico por medio del cual pretende probar la tacha de falsedad que alegó.

Dicho peritaje, se advierte desde ya, deberá llenar o satisfacer la totalidad de las exigencias previstas en el precepto 226, *ibidem*.

Pónganse a disposición del perito la totalidad de los documentos obrantes dentro del expediente, incluyendo, naturalmente, el título valor (letra de cambio) invocado en soporte de la ejecución, y que aparezcan suscritos y manuscritos por Harvey Ernesto Avellaneda Riaño, a fin de facilitar su labor, y entendiendo, por supuesto, que será carga y responsabilidad exclusiva del experto (y de la parte ejecutada) ponerse en comunicación con la Secretaría del juzgado para tales fines.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00056

1. El despacho **MANTIENE** la determinación de 9 de junio de 2021, por fuerza de la cual no reconoció efectos a la “notificación” que la parte ejecutante pretendió surtir en relación con la convocada Erika Yasmín Zambrano Saravia.

2. El recurso que contra dicho auto formuló la apoderada de la accionante, la abogada Clara Mónica Duarte Bohórquez, viene fundado, en síntesis, en derredor de la idea que el acto de enteramiento sí satisfizo tanto lo prescrito en los artículos 291 y 292 CGP y el 8 del Decreto 806 de 2020, como lo exigido en el auto de 29 de abril anterior; que, además, el pronunciamiento impugnado está insuficientemente motivado; y, por último, que la notificación cumplió su cometido, razón por la cual proceder como lo hizo este estrado suponía la trasgresión de las garantías sustanciales de su mandante.

3. Este juzgado no comparte las conclusiones que propone la impugnación, ni las ideas que conducen a ellas. Las razones son las siguientes:

3.1. Frente a lo primero (validez de la notificación), es preciso insistir en cuanto liminarmente se apuntó en el auto criticado: que la apoderada de la accionante confundió las formas de enteramiento previstas en los artículos 291 y 292 CGP con la demarcada en el 8 del Decreto 806 de 2020.

Es que, como luce pacífico a estas alturas y la misma inconforme -con empeño- lo reitera, si a la interpelada no fue posible notificarla electrónicamente, porque no tenía ningún canal digital donde enterarla, la notificación no podía surtir a partir de la regla 8 del Decreto 806, sino, exclusivamente, bajo las disposiciones del Código General del Proceso.

Pero no lo uno y lo otro a la vez, como mal lo entendió la recurrente cuando, al momento de confeccionar el documento con el cual pretendió efectuar la notificación, lo encabezó indicando: “Comunicación para notificación personal personal-Decreto 806 de 2020”, y lo reiteró luego en su párrafo 3, cuando le advirtió a la demandada que, según los lineamientos de la sentencia C-420 de 2020¹, la notificación se entendería surtida a los dos (2) días del recibido “de la presente”.

¹ Por la cual se examinó la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020.

En reciente proveído, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. tuvo ocasión de deslindar los perfiles de ambos tipos de notificaciones (las rituadas bajo el Código General del Proceso y las regladas en el Decreto 806). Cambiando lo que haya que cambiar, acotó la enunciada Colegiatura:

“(...) obsérvese que el pluricitado artículo 8 reza que “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica (...), sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”; precepto del cual se extraen dos conclusiones: la primera, la cual se acompasa con las precisiones realizadas por la Corte Constitucional en el análisis de constitucionalidad del Decreto de emergencia, que refiere que, actualmente, se encuentran vigentes dos regímenes normativos de notificación personal, uno general del Estatuto Rituario y otro transitorio del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y por tanto, el enteramiento referido en esta última disposición es definiblemente diverso al de la codificación procesal; y la segunda, que para notificar al convocado invocando los efectos del régimen transitorio deben concurrir, además de otros elementos, el envío por medio magnético de la providencia a notificar al canal digital del demandado, sin requerirse aviso previo, ora físico o virtual.

En este orden de ideas, surge prístino que la actual situación fáctica no se subsume en el supuesto de hecho de la norma en cita puesto que, en el subjuice, no obra medio de convicción que demuestre el cumplimiento de los requisitos para la configuración de la citación del Decreto 806, máxime si se considera que es la propia parte ejecutada quien solicita se le notifique personalmente de la litis para concurrir y ejercer los medios exceptivos, de modo que ya estaba enterada del proceso adelantado en su contra, ante lo cual, el Juzgado, justamente, procedió, al tenor del numeral 5 del artículo 291 del Código General del Proceso, elevando el acta virtual de notificación personal, a partir de la cual inició la contabilización del lapso de ejecutoria, siendo el anterior proceder conforme a derecho como se explicó en líneas anteriores”².

En proveído de 22 de abril de 2021, esa misma Corporación precisó:

“(...) no concierta el Tribunal con la postura de la primera instancia, puesto que si bien es cierto el Decreto en mención habilitó un amplio abanico de alternativas en materia de publicidad de las providencias judiciales, actos, comunicaciones, entre otros, para facilitar el acceso a la administración de justicia, en el tópico de notificaciones personales fue claro al fijar dos parámetros, es decir, bien con la Legislación anterior o mediante el envío de la “...providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica...”, es decir, no reguló una actuación diferente a las allí anotadas, ni modificó las reglas existentes, como lo resalta la censura, mucho menos creó un híbrido entre una u otra normatividad.

En otras palabras, si se realiza bajo los albores de la Legislación común, es imperativo que se surta de tal forma que respete la normatividad que lo disciplina (...) [.] Ahora bien, si se lleva a cabo bajo los apremios del Decreto 806 de 2020, es imperativo que se siga el rito allí estipulado, por manera que no es dable entremezclar uno y otro procedimiento porque los términos son bien distintos y ello no está consagrado en la Legislación” (M.S. Clara Inés Bulla Márquez)³.

3.2. El segundo motivo del recurso (insuficientes justificaciones del auto impugnado) tampoco se abre paso, pues la recurrente parte de una

² TSDJ Bogotá D.C. Sala Civil. Auto de 21 de junio de 2021 (M.S. Adriana Saavedra Lozada).

³ Publicado en el estado electrónico número 66.

noción enteramente equivocada de cuanto significa la locución “motivación”, y de cuánto de ella le es jurídicamente exigible al funcionario judicial en los autos que dicta.

Norma, en lo pertinente, el precepto 279 del Código General del Proceso: “[s]alvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa”.

De la anotada disposición se extrae una conclusión, tan elemental como contundente: que el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener en la cuestión que se decide, o lo que es lo mismo, que no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que contengan, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, y, en segundo lugar, una fundamentación en derecho⁴. Todo ello sin olvidar, desde luego y conforme a la doctrina ya prohijada por este juzgado en pretéritas oportunidades⁵, que la motivación debe -también- ser lógica y ordenada.

Todos dichos requisitos los satisfizo el auto censurado. Quizás no con la extensión o en el detalle que la opugnadora considera que es imprescindible. Pero hay indiscutiblemente, en él, una razón concreta (confusión entre las normas que regulan las notificaciones bajo el CGP y el D. 806 de 2020) que permitía deducir, sin mayores dificultades por cierto, por qué no podía entenderse por válida la notificación de la interpelada Erika Yasmin Zambrano Saravia.

Más aún, tanto comprendió su *ratio decidendi* la recurrente, que -inclusive- se aprestó a censurar la conclusión del juzgado y a controvertirla a través de la impugnación que ahora se desata.

Y -desde luego- eso era lo exigible, no sólo por todo cuanto ya se ha razonado en precedencia, sino también porque imponerle a cualquier juez, y a éste en particular con el reducido personal de apoyo con que cuenta, la carga de motivar y justificar larga y exhaustivamente cada una de sus providencias es cuestión susceptible de perjudicar gravemente el correcto desenvolvimiento de la Administración de Justicia y la deseable celeridad de los procesos que aquí se gestionan.

⁴ Estas son las dos exigencias medulares que la doctrina moderna viene considerando para tener por suficientemente motivada una providencia judicial. Véase: ALISTE SANTOS, Javier. *La Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Ed. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. 2011. Págs. 165-166; COLOMER HERNÁNDEZ, I. *La Motivación de las Sentencias: Sus Exigencias Constitucionales y Legales*. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2003. Págs. 353-365.

⁵ Cfr. auto de 9 de junio de 2021 (rad. 2020-00080), publicado en el estado electrónico número 38. En la doctrina, cfr. COLESANTI, Vittorio/TARUFFO, Michele/CARPI, Federico. *Commentario Breve al Codice di Procedura Civile*. Ed. Cedam. Padua. 1984. Pág. 132.

3.3. Por último, no cree este despacho que la determinación fustigada comporte la lesión injustificada de las garantías de la parte actora. Las formas procesales son de obligatoria observancia dado el carácter de orden público que les atribuye el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamientos Civiles.

No se trata de que este juzgado, “*una vez más*” como -con ligereza- lo sugiere la censora, se empecine ciegamente en exigir el cumplimiento de ritualidades en su concepto innecesarias y excesivas, sino de entender que la garantía del derecho sustancial se materializa cuando las formalidades son observadas a plenitud y cabalidad.

La regulación del acto procesal no obedece a simples caprichos ni conduce a entorpecer o enrarecer el procedimiento en perjuicio de las partes. No. Como lo observa Calamandrei⁶, siendo la certeza el carácter esencial del derecho, las partes y sus apoderados deben conocer cuáles son los actos que deben realizar para obtener los fines que persiguen, lo mismo que su forma, ante qué funcionarios, y en qué tiempo y sitio deben celebrarlos. Además, al establecer la ley cierto orden y cierto método para el proceso respecto a los actos de las partes y del juez, se aseguran los principios del contradictorio y de la igualdad de las partes en el juicio. De manera que, en rigor de verdad, cual -bellamente- lo anotó el enunciado -y connotado- expositor italiano, se trata de “(...) *una preciosa garantía de los derechos y las libertades individuales*”.

Todo esto la censora lo olvida cuando lamenta que las prerrogativas de su mandante vienen siendo transgredidas por el excesivo rigorismo que -en su opinión- caracteriza a la actividad de este funcionario; mas el juez está sometido al imperio de la ley (arts. 7 CGP y 229 CP), y es a sus cauces a los que debe ceñirse cualquier actividad que se suscita en el marco del proceso jurisdiccional.

La notificación del mandamiento de pago es un acto procesal de insoslayable importancia, porque es a partir de él que se produce la vinculación, al proceso, del extremo demandado. De allí que el órgano judicial deba ser especialmente celoso en cuanto hace a cerciorarse de que el enteramiento se produjo de acuerdo con lo prescrito en la ley adjetiva, justamente, para hacer efectivos los derechos de todos los intervinientes en el juicio, y no sólo los de quien lo promueve.

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”⁷.

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

⁶ Citado en: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Colección Jurídica Aguilar. Madrid. 1964-1966. Págs. 462-463.

⁷ Corte Constitucional. Sent. T-025 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 9 de junio de 2021, por fuerza del cual no se tuvo por válida la notificación que la apoderada de la demandante pretendió surtir respecto de la ejecutada Erika Yasmin Zambrano Saravia.

SEGUNDO. Sin costas, por no aparecer causadas.

TERCERO. CONTABILÍCENSE los términos conferidos a la ejecutante en el auto de 29 de abril del 2021, en el cual se le requirió para que notificara a la demandada del contenido del mandamiento de pago y de los autos que lo corrigieron; una vez éste esté fenecido, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

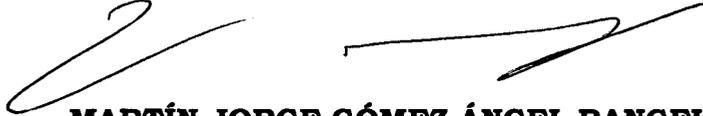
Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2020-00079

De la liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante el 12 de julio pasado, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446.2 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00092

En atención a que el apoderado de la demandante recurrió, en apelación¹, la decisión contenida en el auto emitido el pasado 3 de junio, y visto que la impugnación propuesta satisface los requisitos establecidos en la legislación adjetiva, el despacho

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. CONCEDER, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo (Casanare) y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto frente al proveído de 3 de junio de 2021, por fuerza del cual se negó el mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente al superior para lo de su cargo, y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Tal y como se precisó en la constancia secretarial elaborada el 14 de julio de 2021, que corrigió un “*error de digitación*”, y en vista de que en la anterior constancia secretarial (de 16 de junio) habíase indicado que también se propuso un recurso de reposición.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00098

1. El despacho **REVOCA** la determinación de 1 de julio pasado, recurrida por el apoderado de los promotores, y por fuerza de la cual se rechazó la petición de apertura de sucesión tramitada bajo el radicado de la referencia.

2. La razón es simple: revisado el escrito contentivo de la subsanación, se observa que, en efecto, el libelista sí indicó las razones por las cuales no le era posible allegar la última declaración de renta del causante Reyes Valbuena; razones que, contrario a cuanto razonó este juzgado en el pronunciamiento criticado, resultan del todo atendibles, porque si -según se narra- aquél no estaba obligado a declarar renta, imposible resulta que ésta se allegue.

3. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de 1 de julio de 2021, por fuerza del cual se rechazó la petición de apertura de sucesión radicada dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este despacho el proceso de sucesión intestada de Jorge Aristidis Reyes Valbuena, quien falleció en esta ciudad el 20 de septiembre del 2018, así como la liquidación de la sociedad conyugal constituida entre él y Eudalia Ramírez De Reyes, fruto del matrimonio que entre ellos se celebró, según el acta arrimada, en febrero de 1957.

TERCERO. PRECISAR que el asunto se tramita por la cuerda procesal de la menor cuantía.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente decurso en la forma como lo determina el artículo 108 del Estatuto Adjetivo, en concordancia con el 10 del Decreto 806 de 2020 (art. 490 CGP).

La publicación, se advierte desde ahora, deberá efectuarse en las radiodifusoras Violeta Estéreo o Caporal Estéreo, ambas de Paz de Ariporo.

QUINTO. Al haberse rendido la prueba conducente y pertinente (registros civiles de nacimiento, que acreditan el parentesco filial), **RECONOCER** como herederos a los impulsores Blanca Irene Reyes Ramírez, Jorge Holmes Reyes Ramírez y Luis Rovedel Reyes Ramírez, quienes aceptan la herencia como beneficio de inventario.

SEXTO. Al haberse rendido la prueba conducente y pertinente (registro civil de matrimonio), **RECONOCER** como cónyuge supérstite del causante Reyes Valbuena, a la señora Eudalia Ramírez De Reyes.

SÉPTIMO. ORDENAR a los promotores notificar a Ramiro, Sergio y Margeli Reyes Ramírez, por las vías y según las formas establecidas en los artículos 291 y 292 CGP, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020.

En el evento de que su enteramiento no sea posible, se procederá a su emplazamiento, siempre y cuando se acredite que se adelantaron las diligencias razonablemente exigibles para obtener su notificación efectiva.

OCTAVO. ORDENAR la inclusión de los datos del presente decurso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (art. 490 CGP, en conc. con el Acuerdo PSAA14-10118, emanado del Consejo Superior de la Judicatura).

NOVENO. COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- de la existencia de este proceso, tal como lo dispone el artículo 490 del Código General del Proceso.

DÉCIMO. DECRETAR EL EMBARGO DE LOS DERECHOS REALES SUJETOS A REGISTRO de que fuera titular el causante Reyes Valbuena respecto del inmueble distinguido con la M.I. 475-6808. Verificada la inscripción de dicha medida, se resolverá lo pertinente sobre su secuestro (art. 601 CGP).

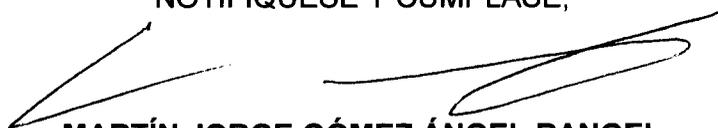
Por Secretaría, elabórense los oficios requeridos, y, una vez confeccionados éstos, remítanse a la autoridad registral correspondiente por la vía prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Parejamente, se le advierte a los promotores que será carga y responsabilidad exclusiva suya sufragar las tasas y tarifas, y ponerse en contacto y atender las instrucciones que la autoridad registral disponga para la materialización de las medidas decretadas por este juzgado.

UNDÉCIMO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado León Fernando Mojica Fuentes, como apoderado de los promotores Blanca Irene Reyes Ramírez, Jorge Holmes Reyes Ramírez, Luis Rovedel Reyes Ramírez y Eudalia Ramírez De Reyes.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00099

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en el proveído del 28 de junio pasado, inadmisorio de la petición radicada.

La actitud silente del a entidad promotora, atendiendo a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo presentado.

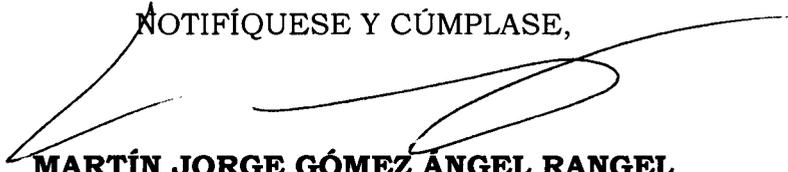
En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior petición de *“aprehensión y entrega de garantía mobiliaria”*, radicada por MAF Colombia S.A.S., y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00100

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que el extremo actor no dio pleno cumplimiento a lo requerido en el numeral 7 del auto de 28 de junio pasado, inadmisorio de la demanda radicada, en cuya virtud se le exigió precisar cómo había operado el otorgamiento de los “alivios masivos” que dijo haberle otorgado al demandado Duarte Cely, y que allegara los soportes que exige la instrucción segunda de la Circular Externa 14 de 2020, emanada de la Superintendencia Financiera.

La demandante aspiró a subsanar ello indicando que Bancolombia S.A. otorgó alivios “masivos” y “unilaterales”, que Fidel Duarte Cely, el demandado, aceptó.

Sin embargo, para este fallador, lo aseverado no satisface lo suplicado, en tanto, si se repara en el contenido de la instrucción segunda de la citada Circular Externa 014 de 2020, resulta ser obligación imperativa de la entidad bancaria informar a los consumidores financieros de los cambios en las “condiciones del crédito”, pero además, y muy particularmente, de “conservar el soporte de [esa] gestión”; soporte que, en todo caso, debió ser aportado ante este órgano jurisdiccional cuando se pretendió cobrar coercitivamente la deuda impagada, justamente por constituir, dicho soporte, condición y base para el ejercicio mismo de la acción, por configurar, junto con el pagaré o pagarés, el título ejecutivo.

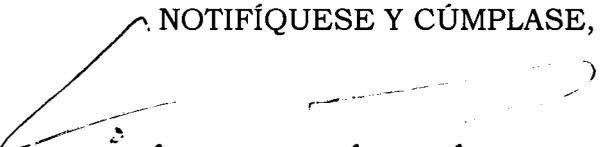
Ergo, atendiendo lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la demanda propuesta por Bancolombia S.A. respecto de Fidel Duarte Cely, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00101

Por cuanto la promotora no dio cumplimiento a lo requerido en los numerales 3, 4, 5 y 7 del auto emitido el pasado 6 de julio, el despacho, atendiendo lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará el libelo presentado.

Esto es así, en lo medular, porque **(i)** no se detalló cuáles eran los negocios subyacentes que precedieron la emisión de los dos títulos valores (pagarés) invocados en soporte de la ejecución; **(ii)** nada se dijo acerca de si con respecto a los créditos instrumentados en los pagarés se aplicaron los mecanismos de “*alivios*” o “*prórrogas*” a que aludían las circulares 07 y 014 de 2020, emanadas de la Superintendencia Financiera; **(iii)** no se aclaró, de manera expresa y explícita, si las obligaciones ejecutadas estaban sometidas a algún plazo o condición; y **(iv)** no se aclaró cómo fueron liquidados los intereses corrientes ni los moratorios, éstos últimos en relación con la obligación instrumentada en el pagaré 086456110000238.

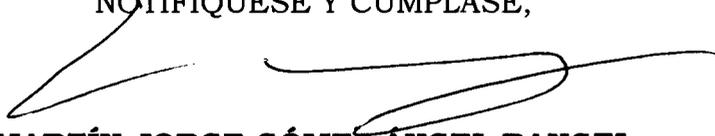
En mérito de lo razonado, este estrado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A. frente a Eugenio Ariza Cortés, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

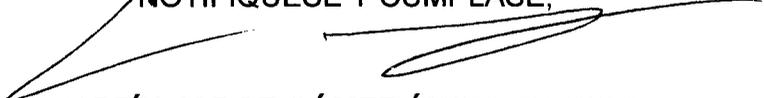
Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00103

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 29 de junio pasado para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Precise si el demandado Fortunato Zarate Valdeón posee algún teléfono móvil, y si puede, en éste, recibir notificaciones por algún canal digital (vbgr. *Whatsapp*) (art. 6 D. 806 de 2020).
2. Indique, en el acápite de los "hechos", si el demandado efectuó pagos o abonos parciales a las obligaciones contenidas en el pagaré invocado en soporte del cobro, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron y cuál fue su importe, y allegue el histórico de pagos o abonos respectivo.
3. Amplíe el acápite de los hechos, en el sentido de que quede precisado cuál fue el negocio u operación de crédito subyacente que precedió la emisión del título valor (pagaré) invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar de cumplimiento.
4. Precise si con respecto a la obligación contenida en el instrumento cambiario soporte del recaudo se hizo uso de los mecanismos de "alivios" o "prórrogas" de que tratan las circulares 7 y 14 de 2020, emanadas -ambas- de la Superintendencia Financiera de Colombia; en caso afirmativo, acredite que se dio cumplimiento a lo en ellas exigido.
5. Indique, con el debido detalle y claridad, si la obligación contenida en el pagaré base del recaudo estuvo o no sometida a algún plazo o condición; de ser afirmativo el caso, precise cuántas cuotas eran, cuánto y cuándo debía pagarse por cada una (de capital e intereses, discriminados), y cuáles de ellas no sufragó el demandado.
6. Precise si, en relación con el pagaré invocado en soporte del cobro se está haciendo uso de alguna cláusula aceleratoria, y, de ser así, a partir de cuándo se hace uso de ella y a qué monto, en concreto, asciende el capital acelerado.
7. Amplíe los hechos 1.2 y 1.3, en el sentido de que quede detallado sobre cuáles sumas se hizo la liquidación de los intereses corrientes o remuneratorios como también de los moratorios, a que allí se alude, y respecto de qué período se hizo dicha liquidación. Haga lo propio en relación con las pretensiones 1.2 y 1.3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

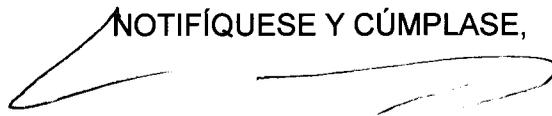
Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00104

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 2 de julio pasado para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Precise si la demandada Adriana Lizeth Poveda posee algún teléfono móvil, y si puede, en éste, recibir notificaciones por algún canal digital (vbgr. *Whatsapp*) (art. 6 D. 806 de 2020).
2. Indique, en el acápite de los "hechos", si la demandada efectuó pagos o abonos parciales a las obligaciones contenidas en el pagaré invocado en soporte del cobro, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron y cuál fue su importe, y allegue el histórico de pagos o abonos respectivo.
3. Amplíe el acápite de los hechos, en el sentido de que quede precisado cuál fue el negocio u operación de crédito subyacente que precedió la emisión del título valor (pagaré) invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar de cumplimiento.
4. Precise si con respecto a la obligación contenida en el instrumento cambiario soporte del recaudo se hizo uso de los mecanismos de "alivios" o "prórrogas" de que tratan las circulares 7 y 14 de 2020, emanadas -ambas- de la Superintendencia Financiera de Colombia; en caso afirmativo, acredite que se dio cumplimiento a lo en ellas exigido.
5. Indique, con el debido detalle y claridad, si la obligación contenida en el pagaré base del recaudo estuvo o no sometida a algún plazo o condición; de ser afirmativo el caso, precise cuántas cuotas eran, cuánto y cuándo debía pagarse cada una (de capital e intereses, discriminados), y cuáles de ellas no sufragó el demandado.
6. Precise si, en relación con el pagaré invocado en soporte del cobro se está haciendo uso de alguna cláusula aceleratoria, y, de ser así, a partir de cuándo se hace uso de ella y a qué monto, en concreto, asciende el capital acelerado.
7. Amplíe los hechos 1.2 y 1.3, en el sentido de que quede detallado sobre cuáles sumas se hizo la liquidación de los intereses corrientes o remuneratorios como también de los moratorios, a que allí se alude, y respecto de qué período se hizo dicha liquidación. Haga lo propio en relación con las pretensiones 1.2 y 1.3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00105

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para conocer de ellas, y, por tanto, propondrá conflicto de competencia respecto del juzgado remitior, el Veintidós (22) de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

El caso de autos es una ejecución con garantía real en la cual uno de los extremos litigiosos está conformado por una entidad pública, dato éste que torna aplicable la regla de competencia establecida en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Quando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo -FNA-, según emana de las manifestaciones vertidas en el encabezado de la demanda y de lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 1132 de 1999¹, es una “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional*”, cuyo “*domicilio principal*” está en la ciudad de Bogotá D.C., sin que se advierta que aquí, en Paz de Ariporo (Casanare), posea alguna sucursal o agencia.

2. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria², dejó sentado que la regla inserta en el numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un “*factor*” netamente “*subjetivo*”, que traduce la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia (fuero personal, contractual, real, etc.).

¹ “*Por el cual se reestructura el Fondo Nacional de Ahorro*”.

² Se dice que “*mayoritaria*”, porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

La anotada doctrina jurisprudencial, reiterada en numerosas oportunidades³ por el alto tribunal, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7° del Estatuto Adjetivo.

Justamente, en un caso de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de iterar el contenido de los preceptos 28.10 y 29 del Código General del Proceso, sostuvo:

*“De ahí que, en principio, **en un proceso que involucre títulos ejecutivos**, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; **sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**”⁴ (Subrayado y negrillas para destacar).*

3. Los razonamientos precedentes no sufren merma ni aún considerando que el inmueble objeto de la garantía que se pretende hacer efectiva esté ubicado en esta población.

Al respecto, sostiene *-in extenso-* el tantas veces citado auto AC140 de 2020, apoyado en el canon 29 del Estatuto Adjetivo:

*“(…) **en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso (...) surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?**”*

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la

³ Cfr. AC2315-2020, de 21° de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.

⁴ Auto AC929-2020, de 13 de julio (M.S. Álvaro F. García).

anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente (Énfasis a propósito).

4. Puestas las cosas de esta manera, conforme con la regla de competencia atrás citada, que es prevalente, improrrogable, irrenunciable y privativa⁵, se propondrá conflicto de competencia en relación con el Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., por no compartirse la postura que lo condujo a repeler la competencia a él inicialmente atribuida por la entidad financiera demandante.

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, promovida a instancias del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- frente a Jessika Yurany González Ospina.

SEGUNDO. PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA respecto del Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

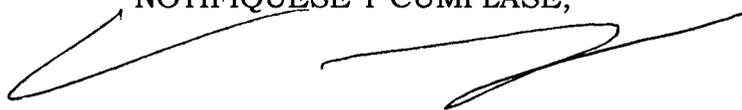
TERCERO. REMITIR las diligencias con destino a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

⁵ El carácter improrrogable e irrenunciable de la regla de competencia fijada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso quedó ya definitivamente esclarecido en el auto AC140-2020, emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO. ADVERTIR que contra esta determinación no cabe ningún recurso (art. 139 CGP).

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez